



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MARÍA NUR ANZUETA CARVAJAL Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2012 00175 00

Reparación Directa

Entidad, en el que se indique si se les autoriza conciliar dentro de la diligencia, dada la posibilidad que ofrece el numeral 8 del artículo 180 del CPAyCA.

2. Finalmente se advierte que no es posible tener por contestado el llamamiento en garantía de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, pues el abogado carece de poder para actuar como su apoderado.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR el día **6 DE MAYO DE 2016 a las 8:40 AM**, para llevar a cabo Audiencia Inicial, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes el presente auto de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a las partes y al Ministerio Público.

TERCERO. TENER POR NO CONTESTADO el llamamiento en garantía, presentada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de Liberty Seguros S.A., al abogado **LUIS FERNANDO PINZÓN GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.042.119 expedida en Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional N° 51.918 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 262).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado de Iván Darío Gómez García, al abogado **ÁNGEL MARÍA MERCHÁN ESPINDOLA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 17.582.938 expedida en Arauca y Tarjeta Profesional N° 208.213 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 291).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Jueza



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

MARÍA NUR ANZUETA CARVAJAL Y OTROS

Rad. No. 81001 3333 002 2012 00175 00

Reparación Directa

- Previsora S.A. Compañía de Seguros, Iván Darío Gómez García y a Liberty Seguros S.A., el 20 de agosto de 2014 (fls. 257-258) mediante correo electrónico (fl. 53-54).
- n. El día 8 de septiembre de 2014, se notificó personalmente al apoderado judicial del LIBERTY SEGUROS S.A. (fl. 257-258).
 - o. El 11 de septiembre de 2014, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 16 de julio de 2014 (fls. 267.271).
 - p. La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el 6 de octubre de 2014 contestó el llamamiento en garantía, esto es, en término (fls. 272-281), no obstante no se allegó poder para actuar.
 - q. El 9 de octubre de 2014, se notificó personalmente al llamado en garantía Iván Darío Gómez García (fl. 290).
 - r. Iván Darío Gómez García, el 26 de noviembre de 2014, contestó el llamamiento en garantía, esto es, en término legal (292-295).
 - s. De conformidad al parágrafo 2 artículo 175 del CPAyCA, el 21 de enero de 2015, se corrió traslado a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y llamamientos en garantías a las partes por el término de tres (3) días, desde el 22 de enero de 2015 hasta el 26 de enero de 2015 (fl. 296).
 - t. Mediante proveído del 8 de abril de 2015, se ordenó a Secretaría correr traslado del recurso de apelación presentado a Liberty Seguros S.A. (fl. 296).
 - u. Al tenor del artículo 244 del CPAyCA, el 5 de mayo de 2015, se corrió traslado al recurso de apelación a las partes por el término de tres (3) días, desde el 6 de mayo de 2015 hasta el 8 de mayo de 2015 (fl. 301).
 - v. El Hospital del Sarare, el 8 de mayo de 2015, se pronunció sobre el recurso de apelación, esto es, dentro del término legal (fls. 302-308).
 - w. Mediante auto del 25 de mayo de 2015, se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Arauca en el efecto devolutivo (fl 310).
 - x. En auto del 13 de julio de 2015, se declaró desierto el recurso de apelación (fl. 313)

A su turno, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"

Teniendo en cuenta las etapas del proceso (artículo 179 de la Ley 1437 de 2011), el Despacho, mediante el presente auto fijará fecha para la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia, y que las consecuencias por su no comparecencia están previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPAyCA.

Igualmente se advierte que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificadas por estrado, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados, según lo señalado en el artículo 202 de la citada Ley.

Se comunica a las Entidades Públicas demandadas y llamada en garantía, que el día de la audiencia inicial deberán traer el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. : 81001 3333 002 2012 00175 00
DEMANDANTE : MARÍA NUR ANZUETA CARVAJAL Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEL SARARE
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
PROVIDENCIA : Auto que fija fecha de audiencia inicial.

1. Visto el informe secretarial que antecede (fl. 315) y verificado el expediente se encuentra que:

- a. La demanda fue presentada el 25 de octubre de 2012 (fls. 20, 117).
- b. Mediante auto del 19 de noviembre de 2012, se inadmitió la demanda (fls. 120-122).
- c. Mediante auto del 28 de noviembre de 2012 modificó el auto inadmisorio (fls. 124-127).
- d. En escrito del 29 de noviembre de 2012, la parte demandante subsana la demanda (fls. 128-129).
- e. Mediante auto del 10 de abril de 2013 se admitió la demanda (fls. 136-137).
- f. El 16 de abril de 2013, la parte demandante allegó original del depósito de los gastos ordinarios del proceso, tal y como lo estipula el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 141-142).
- g. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado los días 10 de abril de 2013 (fls. 138-139, 145-148) y el 20 de junio de 2013 (143-144) mediante correo electrónico, respectivamente.
- h. La parte demandante presentó reforma de la demanda (fls. 150-151).
- i. De conformidad con el artículo 612 del C.G. del P., una vez surtida la notificación se corrió traslado por el término de 25 días contados a partir del día siguiente del acuse de recibido de la entidad demandada ESE Hospital del Sarare, esto es del 21 de junio de 2013 hasta el 5 de agosto de 2013, seguidamente se corrió traslado de la demanda por el término de 30 días hábiles conforme al artículo 172 de la ley 1437 de 2011, contados desde el 6 de agosto de 2013 hasta el 18 de septiembre de 2013 periodo en que la entidad demandada podía contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
- j. El Hospital del Sarare ESE, dio contestación de la demanda, el día 13 de septiembre de 2013, es decir, dentro del término legal (fls. 154-169). Llama en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 179-183), a Iván Gómez García (fls. 202-206) y a Liberty Seguros S.A (fls. 215-219A).
- k. Mediante auto del 9 de abril de 2014, se admitió la reforma de la demanda (fl. 251 envés).
- l. En auto del 16 de julio de 2014, se aceptó el llamamiento en garantía (fls. 254-255 envés).
- m. Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda y el auto del llamamiento en garantía a los llamados